



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

373/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto de Información Estadística y Geográfica
del Estado de Jalisco.**

03 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de mayo de 2021



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

*“No he recibido respuesta de esta
autoridad ni conforme al tema que se
le solicito...” Sic.*

AFIRMATIVA

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión en virtud de que ha quedado sin
materia de estudio toda vez que el sujeto
obligado **emitió y notificó respuesta a
lo solicitado dentro del término
establecido en la ley en materia y a su
vez en su informe de ley realizó actos
positivos.**

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno**. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta el día **02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01420421 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“SOLICITO ME INDIQUEN EL MONTO TOTAL DE LOS DERECHOS REGISTRABLES DEL AÑO EN CURSO.

Las contribuciones que se pagarán (con exactitud o una aproximación) en el año 2021 a la Secretaría de Hacienda del Estado de Jalisco por la inscripción ante el Registro Público de

la Propiedad y de Comercio.” Sic.

Ahora bien con fecha 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta, al tenor de los siguientes argumentos:

“...

En respuesta a la presente solicitud y de conformidad con la información proporcionada por la Coordinación de Recursos Financieros y Control Presupuestal, área resguardante y encargada de control de los recursos financieros del Instituto, adscrita a esta Coordinación General de Administración, le comunico lo siguiente:

En esta Coordinación General de Administración no se tiene registro de monto presupuestado por concepto de pago de contribuciones por derechos registrales durante el ejercicio fiscal 2021, por lo que dicha la información es inexistente...” Sic.

Luego entonces con fecha 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“No he recibido respuesta de esta autoridad ni conforme al tema que se le solicito” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“....

*Al respecto le informo, que la solicitud con número de folio 01420421 presentada vía sistema infomex a la cual se le asignó el expediente interno IIEG/UTI/061/2021, que hace mención el recurrente fue **respondida en tiempo y forma** tal y como se demuestra con las capturas de pantalla que se anexan y el documento que forma parte del expediente del recurso donde queda constancia de la documentación remitida al recurrente vía sistema infomex y a su cuenta de correo electrónico (...) el día 02 de marzo del 2021 a las 14:25 pm, con lo cual consideramos que la solicitud de información ya fue solventada.*

Aún y cuando este sujeto obligado no tiene un monto asignado para el año en curso para el pago de Derechos Registrales ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, le informa al recurrente que conforme al Clasificador por Objeto y Tipo de Gasto para la Administración Pública del Estado de Jalisco en la partida 3921 Otros Impuestos y derechos, se tiene un monto aprobado de 650,000 mil pesos que serán destinados para el pago de los siguientes conceptos:

- *Impuesto a cargo de trabajadores pagados por el patrón.*
- *Peajes.*
- *Refrendos.*
- *Verificación vehicular.*

Se adjunta las siguientes ligas donde el recurrente podrá consultar el presupuesto aprobado de este organismo y el Clasificador por Objeto y Tipo de Gasto para la Administración Pública del Estado de Jalisco.

https://transparencia.info.jalisco.ob.mx/sites/default/files/Clasificador%20por%20objeto%20de%20gasto%20de%202017%20a%202021%20Aplicable%20al%20IIEG_0.zip

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Presupuesto%20de%20Egresos%20C%20Ingresos%20y%20PAA%20MIR%202021.zip>

...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término, se tuvo que el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, el sujeto obligado atendió la solicitud de información dentro del término establecido en la ley en materia y a su vez, en su informe de ley realizó actos positivos pronunciándose respecto a lo solicitado.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“SOLICITO ME INDIQUEN EL MONTO TOTAL DE LOS DERECHOS REGISTABLES DEL AÑO EN CURSO.

Las contribuciones que se pagarán (con exactitud o una aproximación) en el año 2021 a la Secretaría de Hacienda del Estado de Jalisco por la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.” Sic.

Ahora bien, con fecha 02 de marzo del año en curso, el sujeto obligado notificó resolución a la parte recurrente, a través del Sistema Infomex, informando que la información solicitada resulta inexistente.

Luego entonces, con fecha 03 tres de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó su inconformidad vía infomex, a través de las cuales manifiesta que no ha recibido respuesta de la autoridad ni conforme al tema que se le solicitó.

De lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que notificó en tiempo y forma a la parte recurrente la resolución emitida, y a su vez notifica que respecto a lo solicitado, no se tiene un monto asignado para el año en curso correspondiente al Pago de Derechos Registrales ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, sin embargo informa el monto aprobado para la partida 3921 correspondiente a otros impuestos y derechos y a su vez informa a los conceptos que será destinado.; finalmente proporciona ligas a través de las cuales se puede acceder a la información proporcionada con anterioridad.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado emitió resolución a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registró su solicitud de información el día 25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que el término de dichos días fue el día 09 nueve de marzo del año en curso, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado notificó resolución el día 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por lo que se tiene al sujeto obligado notificando respuesta dentro de los tiempos estipulados.

En razón de lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta dentro del término establecido en la ley en materia, y a su vez realizó actos positivos proporcionando información referente a lo peticionado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha

entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que entregó al recurrente la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 373/2021
S.O: INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 373/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente

MABR/ CCN